



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

**Ref. Medio de Control : Reparación Directa**

Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00399-00

Actor : Felix Antonio Niño Neira y otros

Demandado : Dirección Nacional de Estupeficientes en  
Liquidación

En atención al informe secretarial visto a folio 782 del expediente, procede el Despacho a aceptar el desistimiento del recurso de reposición, radicado por el apoderado de la parte demandante el día 15 de enero de 2015 (fol. 780), conforme a los motivos que pasan a exponerse:

### **1. ANTECEDENTES**

1.-Mediante auto del 11 de noviembre de 2014 (fls. 744 a 747), se negó la solicitud que hizo la parte demandante, consistente en la vinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho como parte demandada.

2.- El día 14 de noviembre de 2014, la parte demandante interpone y sustenta recurso de reposición en contra de la decisión anterior (fls. 753 a 755).

3.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2014 (fls. 772 a 775), y una vez determinado que el recurso de reposición resulta improcedente, se concede en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 11 de noviembre de 2014.

4.- El día 15 de enero de 2015, el apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición por él interpuesto, pues aunque destaca que el Despacho advirtió la improcedencia del mismo y en su lugar, buscando preservar el debido proceso, concedió el recurso de apelación, a su juicio, le resulta inconveniente por la gran congestión que afecta al Honorable Consejo de Estado y por lo tanto, encuentra que sería un desgaste judicial innecesario.

### **2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

**“Art. 316. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien lo desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

(..)

**2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**

(..)”

De conformidad con la norma transcrita, advierte el Despacho que el desistimiento del recurso interpuesto por la parte demandante resulta procedente, razón por la cual se aceptará el mismo.

De igual manera y teniendo en cuenta que el citado desistimiento fue presentado ante el Juez que concedió el recurso, se abstendrá de condenar en costas.

**En consecuencia, se dispone:**

1º.- **Acéptese el desistimiento** del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2014 (fls. 744 a 747), por el cual se negó la solicitud que hizo la parte demandante, consistente en la vinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho como parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 CANTÓN  
 SECRETARÍA GENERAL

Per el presentem en 23/11/2015, noticio a las  
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m

23/11/2015

Secretario General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ p  
 Magistrado